



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 067-2009-SAN MARTIN

Lima, cuatro de febrero de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Delfín Dávila García contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas mil treinta a mil cuarenta y tres, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, analizados los actuados se evidencia haberse iniciado el presente procedimiento disciplinario administrativo en mérito a la denuncia efectuada vía telefónica por las partes de un proceso seguido ante el Juzgado de Paz del Distrito de Morales adscrito a la Corte Superior de Justicia de San Martín; dando lugar a que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial practicara un operativo de control en el mencionado órgano jurisdiccional, en el cual habrían detectado indicios suficientes que determinaron la apertura de una investigación disciplinaria contra don Delfín Dávila García, por su actuación como Juez de Paz del citado juzgado; **Tercero:** En ese contexto, se atribuye al magistrado investigado haber favorecido a la parte demandante en los procesos de obligación de dar suma de dinero u otros, tramitándolos pese a que están fuera de su competencia *-por razón de territorio o cuantía-*, con documentos que sustentan la pretensión visiblemente adulterada y/o firmados en blanco, sin las piezas procesales mínimas: algunos no tienen copia del documento de identidad de la parte demandante, otros no cuentan con medios probatorios que sustenten la pretensión y en muchos no obra el acta de la demanda verbal; asimismo, con documentos que no están suscritos por la demandante, con resoluciones sin firma del juez y omitiendo notificarse de acuerdo a ley a la parte demandante con las resoluciones expedidas en cada proceso, los mismos que luego de sentenciados son ejecutados mediante oficio dirigido a los empleadores de los deudores para el descuento correspondiente, y por haber solicitado y recibido sumas de dinero para el trámite de los mismos y otros documentos; habiendo presuntamente contravenido con ello lo previsto en el inciso dos y dieciséis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como el artículo dos y setenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** A fin de efectuar un correcto análisis de los cargos atribuidos al investigado, se desarrollará de la siguiente manera: i) Tramitar procesos por obligación de dar suma de dinero que no están dentro de su competencia, a tal punto de ejecutar las sentencias emitidas en los procesos y ordenar mediante oficio a los empleadores de los deudores para que realice el descuento correspondiente; se puede apreciar de los domicilios de los demandantes que estos estarían ubicados en los Distritos de Tarapoto, La Banda de Shilcayo y otros de la Provincia de San



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 067-2009-SAN MARTIN

Martín; esto es, fuera de la competencia territorial del Juzgado de Paz del Distrito de Morales. Al respecto, de los recaudos referidos al Expediente N° 171-09.V, obrante de folios novecientos dos a novecientos diecisiete, se evidencia que ciertamente el demandante Alejandro Isaac Aróstegui Saldaña *-quien resulta ser el mismo en gran parte de los procesos-*, domicilia en el jirón Manuela Morey N° 428 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín; en tanto, la demandada Martha Macedo de Pinedo en el jirón España s/n cuarta cuadra, lugar que *-según el Órgano de Control-* también se encontraría ubicado en el Distrito de Tarapoto. Similar situación acontecería en los procesos signados como Expedientes números 004-09-V, 162-09-V, 114-09-V, 121-09-V, 119-09-V, 143-09-V, 172-09-V, 089-09-V, 181-09-V, 057-09-V, 505-09-V, 104-09-V, 087-09-V, 108-09-V, 170-09-V, 176-09-V, 168-09-V, 111-09-V, 092-09-V, 171-09-V, 177-09-V, 091-09-V, 166-09-V, 110-09-V, 175-09-V, 112-09-V, 165-09-V, 178-09-V, 167-09-V, 174-09-V, 109-09-V, 041-09-V, 048-09-V, 053-09-V, 064-09-V, 078-09-V, 179-09-V, 082-09-V, 083-09-V, 106-09-V, 448-09-V, 140-09-V, 154-09-V, 186-09-V; **Quinto:** Al respecto, el juez investigado en su recurso de apelación de folios mil sesenta y siete a mil setenta y uno, alega haberse aplicado en los referidos procesos la prórroga tácita de competencia; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo veintiséis del Código Procesal Civil el cual señala: *"se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia"*; evidenciándose que en la mayoría de los casos, la parte demandada ni siquiera habría sido debidamente notificada, pues únicamente obran cédulas en las cuales se ha consignado una nota *-se dejó por debajo de la puerta-*, no existiendo los respectivos avisos de notificación previstos en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil; por ende, concurren indicios suficientes por los cuales, hasta el momento, no se podría referir a una prórroga tácita de competencia. Además, el Juez investigado también habría tomado conocimiento en procesos en los cuales resultaba incompetente por razón de la cuantía, pues ésta habría superado en demasía el monto de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (S/. 17,750 nuevos soles); ello en Expedientes números 002-09-V, 001-09-V, 041-09-V, 039-09-V, 011-09-V y 43-09-V. Al respecto, analizados los actuados en los referidos procesos, se evidencia que la cuantía de las pretensiones, en el caso de los cuatro primeros ascendieron a las sumas de S/. 32,364, S/. 51,515, S/ 28,300, y S/. 40,915, respectivamente; no sucediendo ello, en el caso de los dos últimos, cuyas cuantías no superarían las cincuenta Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de los recaudos de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve y novecientos treinta y tres a novecientos treinta y cinco, respectivamente; **Sexto:** Sobre el cargo ii) el de tramitar procesos con documentos visiblemente adulterados y/o firmados en blanco; ello se observa en los Expedientes números 110-09.V, 069-09.V, 089-09.V, 177-09V, 091-09.V, 175-09.V y 169-09.V, 096-09N, 110-09.V, 121-09.V, 119-09.V, 162-09N, 172-09N, 089-09.V, 181-09.V, 057-09.V, 505-09.V, 104-09.V, 087-09.V, 108-09.V, 170-09.V, 176-09-V, 168-09.V, 111-09.V, 092-09.V, 171-09.V, 177-09.V, 091-09.V, 166-09.V, 110-09.V, 175-09.V, 112-09.V, 165-09.V, 178-09.V, 167-09.V, 174-09.V, y 109-



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 067-2009-SAN MARTIN

09.V. Al respecto, a folios seiscientos treinta y siete obra el documento que acreditaría la deuda contraída por doña Carmen Rosa Arcelles Vásquez a favor de don Alejandro Isaac Aróstegui Saldaña, en el proceso signado con el Expediente N° 110-09.V; documento que contiene únicamente en la parte inferior la presunta firma de la demandada y en la parte superior se encuentra consignado "S/. 1,300"; esta situación se ve agravada al no evidenciarse documento alguno donde conste que la demanda, así como las resoluciones recaídas en éste, han sido debidamente notificadas a la parte demandada, habiendo consignado en las cédulas de notificación, "... en su centro... laboral". Según el Órgano de Control, tales irregularidades se suscitarían de modo reiterado en los demás expedientes aludidos en el presente literal; sin embargo, si bien se evidencia estas graves irregularidades, *-como es el caso de los Expedientes N° 177-09-V N° 89-09-V, 175-09-V, 91-09-V obrante de folios seiscientos setenta y nueve a setecientos cuarenta y seis y siguientes-* por lo general son la falta de firma del juez investigado en las actas de diligencias efectuadas dentro del proceso e incluso de las concernientes a las audiencias, así como una deficiente notificación a la parte demandada; situaciones que deberán seguir siendo investigadas a plenitud por el Órgano de Control; **Sétimo:** En cuanto al cargo iii) sobre el trámite de procesos sin firma del juez en los Expedientes números 006-09. V, 063-09. V, 122-09. V, 226-09. V, y 227-09.V; como se ha expresado anteriormente existen en los recaudos elementos de prueba más que suficientes que acreditarían la irregularidad en referencia, no sólo en los precitados expedientes; **Octavo:** Con relación al punto iv) respecto a tramitar procesos sin las piezas procesales mínimas en los Expedientes números 024-09.V, 189-09.V, 132-09..V, 057-09.N, 123-09.V, 116-09.W, 121-09.V, U9-09.W, 162-09.W. Respecto al primero de folios ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco, se tiene únicamente un contrato privado de préstamo; en el segundo, de folios ciento noventa y seis a ciento noventa y ocho, obra el Acta de Audiencia Única de Esclarecimiento de Hechos, similar situación acontece en los demás expedientes; **Noveno:** Con relación al punto v) el de tramitar procesos sin la firma de una de las partes, en los Expedientes números 049-09.V, 121-09.V, 119-09.V, 62-09.V, 122-09.V, 226-09.V y 227-09.V; analizados los recaudos referentes a los expedientes aludidos, se evidencia existir respecto al primero, obrante a folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres, un Acta de Audiencia Única de Esclarecimiento de Hechos, donde según lo consignado en ésta habrían concurrido tanto el demandante como la demandada, pero sólo obra la firma del demandante; similar situación acontecería en los demás expedientes; **Décimo:** Por último, en el punto vi) el haber recibido sumas de dinero para el trámite de los procesos y otros documentos; al respecto, conforme al acta del veintinueve de mayo de dos mil nueve obrante de folios cinco a diez, se tiene que la Testigo Actuario Mercelith Arbildo Pinedo, a la pregunta si cobraban algún tipo de dinero por los trámites realizados en dicho Juzgado, señaló que cobraban veinte nuevos soles para confeccionar contratos y diez nuevos soles para legalizarlos, al igual que para la autorización de viaje de menor; en tanto que la suma de quince nuevos soles para la constancia de posesión. Asimismo, del acta obrante de folios once a trece, ante la pregunta de cuánto cobraba por los oficios el juez investigado afirmó que respecto a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 067-2009-SAN MARTIN

los oficios de descuento el señor Miguel Vásquez fijaba los precios, que por la mayoría de los referidos oficios cobraba cincuenta nuevos soles, de los cuales treinta se quedaban con el juez y veinte con el señor Vásquez, que cuando era por un monto mayor a los tres mil nuevos soles cobraban la suma de ochenta nuevos soles; de igual modo, a la pregunta de que si viene realizando cobros para los trámites de autorizaciones de viajes, elaboración de minutas y legalización de firmas, señaló que sí, cobrando treinta nuevos soles, de los cuales veinte son para el abogado y diez las copias; **Décimo Primero:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos, fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto a los cargos atribuidos, los que por su gravedad hacen previsible que en el futuro luego de concluidas las investigaciones se le imponga la medida disciplinaria de destitución; así que a fin de evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación, así como el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, conforme lo prevé el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordado con el artículo sesenta de la Ley N° 29277 *-Ley de la Carrera Judicial-*; deviene en infundado el recurso interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, quien conjuntamente con el señor Consejero Robinson Gonzáles Campos no interviene por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas mil treinta a mil cuarenta y tres, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al magistrado Delfín Dávila García, por su actuación como Juez Juzgado de Paz del Distrito de Morales adscrito a la Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



XAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General